Civil, lo que contrasta con el hecho de extenderse la habitación de una de las casas a la otra colindante, sin indicar qué título tienen para ello, y dando lugar a un defecto que debe calificarse de insubsanable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Granada dictó auto desestimando el recurso interpuesto y confirmando la nota de calificación, en base a razones análogas a las aducidas por el Registrador;

Resultando que el Notario recurrente apeló contra el auto presidencial y añadió a sus argumentos anteriores que no hay vulneración del artículo 350 del Código Civil: a) Porque el derecho de propiedad no es concebible actualmente como absoluto o despótico, extendiéndose sólo hasta donde llegue el interés práctico del propietario, y b) porque el citado precepto se entiende como la facultad de oponerse legítimamente a toda inmisión por parte de un propietario, y no se comprende que clase de inmisión existe cuando por el mismo dueño se construyen varias casas y una de ellas se apoya sobre otra de su propiedad;

Vistos los artículos 350 del Código Civil, 40 de la Ley Hipotecaria y 298 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 12 de febrero de 1981 y 16 de diciembre de 1983;

Considerando que para iniciar el estudio del primer defecto señalado en la nota de calificación conviene reflejar la descripción de la finca a que se refiere dicha nota, según aparece en los libros del Registro desde que se inscribió la escritura de 10 de enero de 1956, en la que la adquirió su actual titular: «Parcela de terreno en el Arroyo de la Miel, término municipal de Benalmádena. Extensión superficial 1 área 31 centiáreas 13 decímetros cuadrados (0' 01' 31' 13 hectáreas). Linda: Por el norte, en línea de 17 metros ...; por el sur, en línea de 22 metros 40 centímetros ...; por el este, en línea de 9 metros 30 centímetros ..., y por el oeste, con la carretera de Málaga a Cádiz, en línea igual a la del este»;

Considerando que a la vista de la descripción anteriormente señalada se observa una discordancia en cuanto a la extensión de la parcela, al no coincidir la superficie indicada globalmente (1 área 31 centiáreas 13 decímetros cuadrados), con la que resultaría de la operación matemática para obtenerla de la figura trapezoidal a través de la longitud señalada en los linderos, al ser esta última ligeramente inferior a la que se pone de relieve en el título discutido de 1 área 86 centiáreas 85 decímetros cuadrados;

Considerando que esta inexactitud observada en los libros registrales tiene su origen dentro de las variadas causas que establece el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, en la que hace referencia su apartado d), ya que procede de un defecto del título que motivó el asiento, y, con los documentos aportados y datos tenidos a la vista, se ignora cuál de las dos extensiones que contiene dicho título es la que debe prevalecer, por lo que, de acuerdo con este precepto legal, la rectificación precisaría el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues falta la ratificación en favor de la segunda de las extensiones de aquellos vendedores del inmueble que otorgaron la escritura de compraventa en 1956, escritura que fue inscrita a favor del actual titular registral;

Considerando que tampoco puede inscribirse –como pretende el recurrente– al amparo de la letra c) del párrafo 5.° del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, pues el título –que en efecto es anterior en un año– no reúne los requisitos habilitantes para su inscripción, dado que este título, y precisamente por su ambigüedad, al mostrar dos extensiones diferentes del inmueble es el que origina la cuestión discutida, que al no estar aclarada, impide el que pueda practicarse la inscripción con la verdadera extensión;

Considerando que el segundo defecto al ser una lógica consecuencia del primero, no requiere entrar en su examen;

Considerando en cuanto al tercero de los defectos –y siempre claro es, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y que hasta que no se haya solucionado la cuestión superficial de una de las fincas agrupadas surgirá un obstáculo registral– hay por el contrario que no estimarlo, ya que se está ante uno de los supuestos que la doctrina conoce –y nuestro más Alto Tribunal ha tratado– con el nombre de medianería horizontal, frecuente en la construcción y edificaciones de bastantes zonas costeras, y que implica una independencia total de los edificios limítrofes, y a los que no se puede pretender someterlos obligatoriamente a un régimen tan abigarrado en sus relaciones jurídicas, como es el de propiedad horizontal, cuando sólo existen las de una buena vecindad.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar los defectos 1.° y 2.° de la nota del Registrador, y revocar el 3.°

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1985.–El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE DEFENSA

24688 *ORDEN 713/38952/1985, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de mayo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Balbino Pascual López.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Balbino Pascual López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de enero de 1981 y 7 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Balbino Pascual López Guardia Civil segundo, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de enero de 1981 y 7 de mayo de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.–P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

24689 *ORDEN 713/38953/1985, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Alfonso Seseña Amezna, en representación de doña Cristina Barrio Bernia.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Cristina Barrio Bernia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de febrero y 31 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 23 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Alfonso Seseña Amezna, en nombre y representación de doña Cristina Barrio Bernia, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de febrero y 31 de mayo de 1983, resoluciones que declaramos conformes a derecho; y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.–P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.